



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en oro todos los derechos de exportación y los de importación de las mercancías comprendidas en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

Seis. Carbones minerales y el cok.
Ocho. Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación a 300º centígrados más de 80 por 100 de residuos.

Nueve. Dichos de 20 a 80 por 100 inclusive.

Diez. Dichos de menos de 20 por 100.

Once. Oleaeflas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.

Doce. Bencina, gasolina y otros productos semejantes.

Trescientas seis. Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas siete. Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos, y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas ocho. Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capota, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos, y los carruajes no expresados

en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas diez y seis. Embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.

Trescientas veinticuatro. Bacalao y pezpalo.

Trescientas veinticinco. Polvo de pescado.

Trescientas treinta y dos. Trigo.

Trescientas treinta y tres. Harina de trigo.

Trescientas treinta y seis. Los demás cereales.

Trescientas cuarenta y dos. Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientas cuarenta y tres. Dichos de otras procedencias.

Trescientas cuarenta y cuatro. Cacao tostado, molido, el en pasta y manteca de cacao.

Trescientas cuarenta y cinco. Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientas cuarenta y seis. Dicho de otras procedencias.

Trescientas cuarenta y siete. Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.

Trescientas cuarenta y ocho. Canela de todas clases y sus imitaciones.

Trescientas cuarenta y nueve. Pimiento, clavo y las demás especias y sus imitaciones.

Trescientas cincuenta. Té y sus imitaciones y la hierba mate.

Trescientas cincuenta y cinco. Vinos espumosos.

Trescientas cincuenta y seis. Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.

Trescientas cincuenta y siete. Los anteriores en botellas.

Trescientas cincuenta y ocho. Los demás vinos, en pipas ó otros envases semejantes.

Trescientas cincuenta y nueve. Los anteriores en botellas.

Art. 2.º En las liquidaciones de los mencionados derechos se hará una reducción que corresponda al tipo medio

del cambio sobre el extranjero. Si resultase en la reducción una fracción decimal, se prescindirá de ésta en el caso de que no llegue a 50 céntimos. Si llegase ó excediese se computará por una unidad.

Se entenderá por tipo medio del cambio el del beneficio que hayan tenido las letras a la vista de Madrid sobre París, según el *Boletín de cotización de la Bolsa de Madrid*, en el período anterior al en que proceda hacer la liquidación de los derechos de importación ó de exportación.

El Ministro de Hacienda fijará, en los días 15 y último de cada mes, dicho tipo medio del cambio y la reducción á que habrán de sujetarse, durante el período siguiente, las liquidaciones de derechos, publicándose dichos tipos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º En el pago de los derechos en oro se admitirán por todo su valor:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión latina.

Tercero. Billetes del Banco de Francia; y

Cuarto. Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén libradas, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, y debidamente garantidas.

Art. 4.º Las fracciones inferiores á 10 pesetas que resulten en las liquidaciones de los derechos que se paguen en oro se abonarán en moneda española, que se admitirá por todo su valor representativo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Las disposiciones de esta ley empezarán á regir el día 1.º del mes siguiente al en que se promulgue en la *Gaceta de Madrid*, fijando el Ministro de Hacienda el tipo medio del cambio y la reducción correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 2.º

Las liquidaciones practicadas ó que se practiquen en virtud del Real decreto de

30 de Noviembre último se considerarán como definitivas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzaiz

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de reforma y ampliación de la ley de Aguas.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez

A LAS CORTES

La ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que constituyó un notable progreso en la época de su promulgación, y que, en conjunto, no desmerece de las legislaciones análogas publicadas en países extranjeros, resulta, sin embargo, en la actualidad, deficiente por la importancia que han adquirido distintos aprovechamientos y algunas industrias, merced á los progresos realizados en los últimos lustros del siglo XIX.

Para satisfacer las necesidades de su época y suplir las deficiencias notadas desde la promulgación de la ley de 3 de

Agosto de 1866, la de 1879, conservando la estructura de la anterior, segregó algunos preceptos y amplió otros; pero aun así resultó formando un todo heterogéneo por la diversidad de cuestiones que comprende. Hay, en efecto, en la ley vigente artículos que definen lo relativo al dominio de las aguas y sus cauces naturales; otros que se refieren á la ejecución de obras que tienen por objeto aprovechamientos de aguas, defensas de las propiedades ribereñas y desecación de terrenos pantanosos; y, finalmente, algunos que tratan de la organización y funciones de las Comunidades de regantes.

El primer grupo de los artículos indicados se refiere á cuestiones de Derecho, y la mayor parte de sus preceptos ha pasado al Código civil; el segundo es el más necesitado de reforma y aclaraciones, y el tercero ha ofrecido excelente resultado en la práctica y nada aconseja su variación.

La sucinta explicación que precede demuestra que no es conveniente derogar en absoluto un cuerpo de doctrina tan vasto como la ley de Aguas, y que pueden subsanarse sus deficiencias naturales sin más que agregar aquellos preceptos que son necesarios por el desarrollo y la transformación de algunas industrias, puntualizar la competencia para otorgar concesiones de aprovechamientos, señalar los recursos contra las providencias de la Administración y fijar la tramitación de los expedientes.

Las obras hidráulicas necesitan en muchos casos la declaración de utilidad pública, y la vigente ley sólo la otorgaba para casos muy limitados, que ha sido conveniente ampliar, dada la necesidad de esa declaración, para empresas industriales de importancia.

Es indispensable en muchos casos que, á la concesión de aguas, acompañe la de terrenos de dominio público, que la ley vigente sólo concedía para la presa, canales y acequias, y que se ha ampliado con los necesarios para la construcción de artefactos, evitando así que, como hoy ocurre, haya que tramitar dos expedientes distintos con un mismo objeto, el uno para la concesión de aguas y el otro para la de terrenos, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Grave cuestión es la de la competencia para otorgar concesiones: el art. 218 de la ley de Aguas ha dado origen á multitud de cuestiones y á jurisprudencia contradictoria, y es que ese artículo se refiere á aprovechamientos industriales de pequeña importancia, y los que hoy suelen pedirse no tienen las condiciones en él exigidas, no habiendo por otra parte precepto legal alguno á que atenerse para la concesión de ellos. A fin de obviar este inconveniente se ha procurado determinar cuidadosamente los casos en que las concesiones deben ser otorgadas por el Ministerio ó por los Gobernadores de provincia.

Otra cuestión importante es la de los recursos contra las providencias de los Gobernadores en materia de concesión de aguas: la ley vigente no determina en cada caso si la providencia del Gobernador termina ó no la vía gubernativa, y de aquí la discusión interminable de si es ó no facultad propia de los Gobernadores otorgar las concesiones. Generalmente se resuelve la cuestión aplican-

do el art. 2.º del reglamento de la jurisdicción contencioso-administrativa; pero esto sólo debe considerarse como provisional hasta que la ley determine de un modo claro el recurso procedente.

Para solucionar estas dudas se ha establecido el principio general de que las providencias de los Gobernadores no terminan la vía gubernativa, por no haber una razón fundamental que permita considerar como facultad propia lo que sólo es una delegación del Poder central, á quien corresponde hoy la concesión de las aguas públicas, vinculada antiguamente en las regalías de la Corona. La misma ley de Aguas fija, por decirlo así, caprichosamente, los casos en que esas providencias pueden recurrirse en alzada, y reconocida la necesidad de sentar un precepto general, no cabe duda que debe optarse por admitir en todos los casos ese recurso, lo que resulta también más conveniente para los interesados.

Contra las decisiones de la Administración central cabe el recurso contencioso, si el derecho que se supone lesionado es de carácter administrativo, ó el de acudir á los Tribunales si se trata de derechos civiles. Este sencillo precepto consignado en la ley no puede dar lugar á las dudas que hoy ofrece el último capítulo de la vigente.

Se han fijado además bases generales para la tramitación de los expedientes: en ellas se ha procurado evitar las dificultades y cuestiones que hoy se presentan, y las quejas de muchos interesados sobre la diversidad de criterio para apreciar si los documentos son suficientes para la tramitación: se deja en libertad á los peticionarios de presentar los proyectos como mejor les parezca; pero se exige que sean bien estudiados, puesto que han de tener los datos necesarios para replantear las obras sobre el terreno, y se desechan los que no reúnan estas condiciones.

Una innovación que merece atención es la referente á la manera de incoar las peticiones: exigese ahora la presentación de un proyecto que ha de exponerse al público, y como en el plazo de un mes pueden presentarse otras peticiones incompatibles con la primera y de condiciones preferibles, se formulan numerosas quejas de que se copian, mejorándose sólo en detalles, los proyectos, y como en muchos casos las quejas tienen fundamento, y esto constituye un abuso que no siempre puede castigarse, se ha fijado una tramitación distinta que impide en absoluto los inconvenientes apuntados.

Tal es, en líneas generales, el criterio en que se inspira el adjunto proyecto de ley, que, sin derogar ni alterar principio alguno de derecho, viene á sustituir, con un cuerpo de doctrina homogéneo, la multitud de disposiciones que hoy complican la tramitación y resolución de las importantes cuestiones que se relacionan con la construcción de obras hidráulicas.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—Miguel Villanueva y Gómez.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

De las concesiones de aguas públicas

Artículo 1.º Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público ó privado, con sujeción á esta ley:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose por tales las que el Código civil define como de dominio público.

2.º Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas ó artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, y para el canal ó canales de desagüe.

Art. 2.º En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán comprendidas las de los terrenos de dominio público necesario para la presa, embalse, canales, acequias é instalación de fábricas ó artefactos.

Art. 3.º Quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa:

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria, cuando se solicite por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, bien para ejecutar las obras por sí ó por convenio con Empresas ó particulares.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para riego, cuando el caudal derivado exceda de 200 litros por segundo de tiempo.

4.º Las obras y concesiones para industria, cuando la fuerza obtenida exceda de 200 caballos de vapor.

5.º Las obras y concesiones para servicios propios del Estado.

Fuera de los casos señalados en este artículo, no podrán declararse de utilidad pública las obras hidráulicas si no por medio de una ley.

Art. 4.º Será obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas anteriores á esta ley y de las que se concedan en lo sucesivo en los Registros provinciales y central establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para la inscripción se admitirán, no sólo las concesiones administrativas, si no cualquier título de Derecho civil.

Transcurrido un año desde la publicación de esta ley, la Administración, sin tener en cuenta los aprovechamientos no inscritos, podrá conceder los que se soliciten sobre las aguas de aquéllos, sin perjuicio de los derechos de propiedad declarados por los Tribunales ordinarios.

En las inscripciones se fijará el caudal de agua que corresponda á cada aprovechamiento, y si no estuviera fijado en título fehaciente, se inscribirá el caudal necesario para el objeto de aquél, que determinará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con audiencia de los interesados. Los gastos que esa determinación origine, se satisfarán por dos interesados, á menos que el Ministerio resuelva sean de oficio, si la cuantía del aprovechamiento no está en relación con los gastos que ocasione la determinación.

CAPITULO II

De la competencia para otorgar las concesiones de aguas públicas.—Recursos.

Art. 5.º Corresponde á los Gobernado-

res de las provincias otorgar, dentro de la jurisdicción administrativa, las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, en los casos siguientes:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de barcas de paso ó puentes flotantes para uso público en los ríos que de hecho sean flotables, pero no navegables, y para uso privado en todos los ríos.

4.º Para el establecimiento en ríos navegables ó flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

5.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose las dos condiciones: de no exceder la fuerza obtenida de 20 caballos de vapor, y no ser necesaria la instalación de fábricas ó artefactos en terrenos de dominio público.

6.º Para establecer viveros ó criaderos de peces.

Art. 6.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior y cuando se trate de un servicio del Estado.

Art. 7.º Contra las providencias de los Gobernadores concediendo ó negando las concesiones de que trata el art. 5.º, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Contra las providencias de los Gobernadores caducando concesiones por ellos otorgadas, sólo cabe recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Las decisiones de la Administración en materia de concesiones terminan la vía gubernativa, y sólo podrá recurrirse contra ellas ante los Tribunales de la jurisdicción contenciosa ordinaria, según que el derecho que se suponga vulnerado se haya adquirido por prescripción administrativa ó por títulos de Derecho civil.

CAPÍTULO III

De la tramitación de los expedientes en que se trate de aprovechamientos de aguas públicas.

Art. 9.º Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia en que se proyecte la toma de aguas ó en que radique la mayor extensión de terreno, si se trata de desecación ó saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los *Boletines oficiales* de las provincias á que afecten las obras.

A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecte la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, la clase de aprovechamiento que se proyecte, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Art. 10. El Gobernador, en término de tres días, á contar de la presentación de la instancia, dispondrá la publicación de las notas en los *Boletines oficiales*.

Al publicar la nota, se hará constar

que se abre un plazo de treinta días, fijando el día y la hora en que termine, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, ó sean incompatibles con ella.

Art. 11. Los proyectos han de constar de Memoria, planos, presupuesto, y, si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación.

A los proyectos deberá acompañar instancia en que se concrete la petición, y en la cual necesariamente se habrán de pedir, cuando proceda, la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres. Se acompañará también resguardo de haber depositado como garantía el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Si para el aprovechamiento de aguas públicas en industria han de construirse edificios en terrenos de propiedad particular, no se admitirá la petición si no va acompañada del permiso del dueño del terreno, si no fuere el mismo peticionario.

Los proyectos se admitirán tal como se presenten por los peticionarios; pero entendiéndose que, según el art. 14, se desestimarán los que no tengan datos suficientes para el replanteo de las obras ó no concuerden con el terreno.

Art. 12. Pasado el término de treinta días que fija el artículo 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Art. 13. Seguidamente se procederá á una información pública, anunciándose en los *Boletines oficiales* un plazo de un mes, durante el cual podrán reclamar contra las obras proyectadas los que se consideren perjudicados, para lo cual se pondrán de manifiesto los proyectos, al que deese examinarlos, en las Jefaturas de Obras públicas, durante los días hábiles del plazo señalado, haciendo constar todas estas circunstancias en el anuncio.

Las reclamaciones presentadas se comunicarán á los peticionarios para que manifiesten lo que crean oportuno en el término de diez días.

Art. 14. Terminada la información pública se procederá al replanteo de los proyectos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta de cada uno de los interesados los gastos que se ocasionen. Se entenderá que un peticionario desiste de su petición si no hace el depósito del importe de los gastos de replanteo en la Pagaduría de Obras públicas y en término de quince días, desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito, y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes para el replanteo, ó no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá oyendo al Consejo de Obras públicas.

Al notificar la exclusión al interesado se acompañará copia del acta.

Art. 15. Los proyectos no excluidos

se someterán á una información oficial, en la que deberán ser oídos necesariamente el Ingeniero Jefe de Obras públicas el Consejo provincial de Agricultura y la Comisión provincial.

Terminada la información resolverá el Gobernador ó remitirá el expediente, con su informe, al Ministerio, según proceda.

Art. 16. Las informaciones pública y oficial, versarán simultáneamente sobre la concesión de aguas, la de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres, decidiéndose sobre todos estos puntos en la resolución del expediente.

Art. 17. Durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren las condiciones de la toma ó del desagüe, el trazado de los canales, el emplazamiento de los edificios destinados á industria, y en general, las que afecten á la esencia del proyecto. Cada modificación de este género se considerará como nueva petición para los efectos de prioridad, anulándose todo lo actuado respecto al proyecto que se trate de modificar, continuando la tramitación de los demás.

Podrán permitirse las modificaciones de detalle que no se encuentren en el caso anterior.

También podrán permitirse, pero con nuevo expediente informativo, las variaciones de trazado que puedan originar las oposiciones á la imposición de servidumbre de acueducto.

Art. 18. Para otorgar las concesiones se preferirán los proyectos de mayor importancia y utilidad entre los presentados, y en igualdad de condiciones se preferirá el del primitivo peticionario. Entre dos proyectos que no sean de éste, y estén en igualdad de condiciones, será preferido el que antes se hubiera presentado.

Art. 19. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acompañando el proyecto. La tramitación del expediente se reducirá á las informaciones pública y oficial de que tratan los artículos 13 y 15, y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas solicitadas por particulares.

Art. 20. Las concesiones de aprovechamientos de aguas y de obras hidráulicas se otorgarán—salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,—entendiéndose nulas en cuanto afecten á servicios del Estado ó á aprovechamientos particulares que no puedan ser apropiados con arreglo á la ley de Aguas.

Art. 21. Los expedientes relativos á obras de alumbramientos de aguas públicas, aprovechamientos de aguas privadas que necesiten autorización administrativa y aprovechamiento de aguas pluviales que caigan en terrenos de dominio público, se limitarán á las informaciones pública y oficial y replanteo de las obras, con sujeción á los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.

Art. 22. En todos los expedientes relativos á obras hidráulicas que no sean de los que tratan los artículos anteriores, serán necesarios los informes de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias y de las Comisiones provincia-

les. Si hiciera falta reconocimiento del terreno, los gastos que se ocasionen los anticipará el que incoase el expediente; pero en la resolución final se determinará quién haya de satisfacerlos.

Si el expediente se incoase por la Administración, los gastos para el reconocimiento se satisfarán por ésta, sin perjuicio de reintegrarse de ellos cuando recaiga resolución.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Gobierno Civil

Obras públicas.—Aguas

D. Luis de la Peña y Braña solicita se le conceda un caudal de agua del río Manzanares de 2 500 litros por segundo de tiempo en aguas invernales y el total de las del río, menos 300 litros que se dejarán correr por el río en el estiaje, con destino á fuerza motriz, así como la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa sobre los terrenos de propiedad particular necesarios para la ejecución de las obras, cuyo detalle aparece en el proyecto que se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de las Infantas, núms. 28 y 30, piso segundo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para la tramitación de los expedientes sobre aprovechamiento de aguas se anuncia al público á fin de que puedan presentarse ante mi Autoridad en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, las reclamaciones que se consideren procedentes acerca del mismo, y á esos efectos se inserta á continuación la nota referente á dicho proyecto.

Madrid 19 de Febrero de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

Nota

El proyecto presentado por D. Luis de la Peña y Braña tiene por objeto derivar del río Manzanares un caudal de 2.500 litros por segundo de tiempo, como cifra máxima, y en las épocas en que el caudal del río sea menor, aprovechar el total de ellas, menos 300 litros por segundo que dejará correr por el cauce del mismo con objeto de evitar encharcamientos.

Estas aguas se utilizarán en producir fuerza hidráulica, que será transformada en energía eléctrica, con destino á usos industriales de explotación particular.

Las obras consistirán en una presa de un metro y cinco centímetros de altura, situada dentro del cauce del río Manzanares, á unos 730 metros aguas abajo del puente denominado de los *Franceses*, el cual se halla situado aguas arriba del arroyo del Cuervo, en el término municipal de Manzanares el Real, con un canal á cielo abierto que, partiendo del punto antes citado, se desarrolla por la margen derecha con un recorrido de 4.728'27 metros, hasta el collado de «Quebranta Herraduras», que se salva con un sifón de 398'50 metros de línea, continuando por canal á cielo abierto de 727'80 metros, al final del cual se construirá una cañería para conducir las á la

casa de máquinas, desarrollándose todo el recorrido por la margen derecha del río y en terrenos de propiedad particular, en el término de Manzanares el Real, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa.

Las aguas, al salir de la casa de máquinas, serán devueltas inmediatamente al río Manzanares, construyéndose también las obras necesarias de servidumbres públicas, pasos, etc. Madrid 19 de Febrero de 1902.—El Ingeniero, Manuel García Arregui.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Alonso Grimaldi.

368.—958.

Junta provincial de Beneficencia

Instruido el expediente á que se refiere el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, relativo á la transacción de un litigio que afecta á la fundación benéfica instituída en esta corte por don Manuel Serrano y doña María Escribano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57, se cita á los representantes de la fundación é interesados en sus beneficios, por el plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo, á fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente á sus derechos.

Madrid 18 de Febrero de 1902.—El Director general, C. Groizard.

368.—962.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 27 del actual, á las diez, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Constitución de la Junta que ha de funcionar durante el corriente año.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de mendigos hasta 31 de Diciembre de 1905.

Otro disponiendo la agregación de una parcela de terreno procedente del antiguo camino de Vicálvaro á solares de la calle del Pacífico.

Otro aprobatorio del proyecto de reforma de prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á los artículos 104 y 110 de la vigente ley Municipal.

Madrid 25 de Febrero de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

368.—969.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Santamaría Menéndez, Comandante del regimiento de infantería Saboya, número 6, y Juez instructor del expediente de solvencia ó insolvencia

por fallecimiento del Capitán de infantería D. Carlos Zbikowski Tello.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza a doña Bienvenida Lisarol Ferrer, viuda del Capitán de infantería don Carlos Zbikowski Tello, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el mes de Mayo del año anterior, que fué dada de baja en la nómina de Clases pasivas por no haber justificado su existencia durante tres meses consecutivos, y que en 10 de Enero de 1896 habitaba en la calle de la Isla de Cuba, número 4, principal, y en esta corte, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco que ocupa actualmente el regimiento de infantería Saboya, número 6, con el fin de prestar declaración en el expediente citado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 14 de Febrero de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Santamaría.

368.—961.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza a Julio Sánchez Vázquez y Vicente Aparicio Menguito, que dijeron vivir en la calle de Buenos Aires, número 7, bajo, y Lavapiés, núm. 47, segundo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 9 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

365.—958.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza a Sofía Hierro González y María Guerrero Ballesteros, que dijeron vivir en la calle de Martín de Vargas, núm. 6, y en Visitación, núm. 4, respectivamente, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 1.622 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibidas que, de no verificarlo, las parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

365.—954.

HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta corte, seguido contra Andrés Fariñas, por la de lesiones, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y conde-

no a Andrés Fariñas a la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en la Cárcel, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—F. Prieto del Río.

Y con el fin de que llegue a conocimiento del condenado Andrés Fariñas el fallo inserto, toda vez que se ignora su paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 13 de Febrero de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro.

365.—944.

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Sánchez Iglesias, por malos tratamientos, se ha dictado la sentencia que copiada de la parte dispositiva dice así:

Fallo: Que condeno a Manuel Sánchez Iglesias a la pena de cinco días de arresto y las costas del juicio en rebeldía.

Y con el fin de notificar el anterior fallo a dicho Manuel Sánchez, que se ignora su paradero, expido la presente en Madrid a 18 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—Francisco Alvarez de Lara.

366.—892.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Manuel López y Avilés, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Miguel Díaz Clemente, de treinta y siete años, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltero, ocupación jornalero y que dijo vivir en el paseo de Melancólicos, número 25, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—V.º B.º—López y Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

368.—959.

VALLECAS

D. Remigio Rodríguez Granados, Juez municipal de la villa de Vallecas.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Rosa Lorente Iturralde, de diez y ocho años de edad, soltera, prostituta, que habitó en el arroyo Abroñigal, Ventorro de Lucio, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de cinco días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Presilla, núm. 12, principal, para la práctica de una diligencia judicial, acordada en expediente de juicio de faltas por lesiones a Manuela Valdivia Tudillo; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades de cualquier clase y condición, y mando a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de la mencionada Rosa Lorente Iturralde, poniéndola, caso de ser habida, a mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Dada en Vallecas a 20 de Febrero de

1902.—Remigio Rodríguez.—El Secretario, Rafael Soto.

368.—960.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

primer batallón del regimiento infantería Cuenca, núm. 27

Relación nominal detallada de los individuos que habiendo pertenecido a este batallón se les ha practicado el ajuste abreviado y pueden solicitar los alcances que en ellos resultan los interesados ó sus legítimos herederos:

Clases, nombres, alcances, nombre de los padres, naturaleza, concepto, fecha de la baja y Región.

Soldado, Felipe Gómez Redondo; alcance, 74 pesos 67 centavos; hijo de Mariano y Cecilia; natural de Madrid; fallecido; fecha de la baja, 6 de Diciembre de 1898; primera Región.

Idem, Casimiro Guijarro Casatón; alcance, 32 pesos 38 centavos; hijo de León y Gabriela; natural de Madrid; fallecido; fecha de la baja, 1.º de Septiembre de 1896; primera Región.

Corneta, Ramiro Sáez Solar; alcance, 43 pesos 76 centavos; hijo de Gabriel y Josefa; natural de Madrid; fallecido; fecha de la baja, 14 de Octubre de 1896; primera Región.

Soldado, Gabriel Alucha Sáez; 19 pesos 25 centavos; natural de Madrid; regresado enfermo; fecha de la baja, 5 de Octubre de 1897; primera Región.

Idem, Juan Díaz Fernández; alcance, 10 pesos 85 centavos; hijo de Casimiro y Juliana; natural de Madrid; fallecido; fecha de la baja, 4 de Enero de 1896; primera Región.

Cabo, José Galduros Serrano; alcance, 53 pesos 21 centavos; hijo de Silverio y Juana; natural de Madrid; fallecido; baja; fecha de la baja, 19 Octubre de 1897; primera Región.

Corneta, José Sarabia Oliver; alcance, 27 pesos 66 centavos; hijo de José y Margarita; natural de Madrid; repatriado; fecha de la baja, 17 de Enero de 1899; primera Región.

Soldado, Manuel Lorenzo Carbonell; 55 pesos 0'1 centavo; hijo de Santiago y Josefa; natural de Madrid; fallecido; fecha de la baja, 1.º de Octubre de 1897; primera Región.

Idem, Santiago Ramos Martínez; alcance, 39 pesos 0'8 centavos; natural de Madrid; regresado; fecha de la baja, 20 de Agosto de 1897; primera Región.

Idem, Juan Fernández García; alcance, 30 pesos 11 centavos; hijo de Francisco y Teresa; natural de Madrid; fallecido; fecha de la baja, 9 de Julio de 1896; primera Región.

Vitoria 5 de Febrero de 1902.—V.º B.º—El Coronel, Cirujeda.—El Comandante mayor, Juan Sigüenza.

368.—947.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 137.608 pesetas por 1.638 imposiciones, de las cuales son nuevas 239, y se han satisfecho por capital é intereses 186.806 pesetas, a solicitud de 484 imponentes, 188 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Febrero de 1902.—El Director, José Alvarez Mariño.

368.—964.

Agencia ejecutiva de la Zona de Torrelaguna

D. Santos Villacañas y Calleja, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1898 a 1899, se sacan a pública primera subasta los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Posetas Cén.
92 76	D. Elías Martín.—Una casa en la calle de la Peñota, número 8; no constan linderos en la certificación.....	625
152 128	D. Benigno Sanz.—Una huerta en las Puentes, de un celemin, equivalente a 54 centiáreas, que linda con otra de Ildefonso Bermejo.....	82
155 131	D. Gabriel Sanz.—Una casa pajar en Relanos, sin que consten linderos.....	268
147	D. Luis Hernanz.—Una sexta parte de un pajar en la Peña Palomar, sin que consten linderos.....	187
156	Doña Natalia Sanz.—Una séptima parte de pajar en esta población; sin que consten linderos.....	68
202	D. Mariano Parra.—Un prado en Linarejos, de haber nueve celemines, equivalentes a 48 áreas y 30 centiáreas; no constan linderos.....	140
205	D. Pedro Ramírez.—Una tierra en el sitio de Hoyo del Espino, de haber una fanega y seis celemines, equivalentes a 96 áreas y 60 centiáreas; no constan linderos.....	282
208	D. Doroteo Ramírez.—Una tierra en la Anchueta, de haber una fanega, equivalente a 64 áreas y 40 centiáreas; linda con Pedro Ramírez.....	185

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 9 de Marzo de 1902, a las diez de la mañana, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Lozoyuela a 5 de Febrero de 1902.—El Agente ejecutivo, Santos Villacañas.

363.—884.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.

Teléfono 182.